

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.

Isidro, 27/06/12

000548

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de junio de 2012

VISTO:

El Expediente N° 004-09-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 23 de abril de 2010 por la empresa CENTURY MINING PERU S.A.C., en adelante CENTURY, representada por el señor Edgar Fernández Bravo, contra la Resolución de Gerencia General N° 006926 de fecha 29 de marzo de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir una medida de seguridad y recomendaciones establecidas por el OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 006926 de fecha 29 de marzo de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa CENTURY MINING PERU S.A.C., en adelante CENTURY, con una multa ascendente a 202 (Doscientas dos) UIT, de conformidad al siguiente detalle:

Incumplimiento//Base Legal	Infracción	SANCIÓN
Incumplimiento a la medida de seguridad de paralización de la planta de beneficio San Juan de Chorunga y el depósito de relaves N° 2 (Numeral 9 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD ¹).	Numeral 9 ²	200 UIT
Incumplimiento a dos recomendaciones realizadas por la empresa supervisora ACOMISA en la supervisión especial del 18 al 21 de setiembre de 2008 (Artículo 14° del RSHM). ³	Numeral 2.1 ⁴	2 UIT
MULTA TOTAL		202 UIT

¹ Dicha medida de paralización fue impuesta a través de la Resolución N° 019-2008-OS/GFM.

² El numeral 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización minera, establece que constituye infracción: "Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por OSINERGMIN."

³ RSHM:

Artículo 14°.- Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera.

Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la Dirección General de Minería.

⁴ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 27/06/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2. Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 20 al 24 de junio de 2008, la GFM dispuso que se lleve a cabo una supervisión especial en la Unidad Minera San Juan de Arequipa, de titularidad de CENTURY, a cargo de la empresa supervisora Asesores Consultores Mineros S.A. - ACOMISA⁵.
- b) Por Resolución N° 019-2008-OS-GFM de fecha 09 de setiembre de 2008, se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°:

- Paralización de las labores: Tajeo 7900 – 570 del Área Mercedes II, Tajeo 8042 Nivel 570 del Área Mercedes II, Crucero 3245 Sur de la Veta Clara.
- Paralización de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga y de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5.
- Suspensión del uso de explosivos.

Artículo 2°:

- CENTURY debe presentar, en un plazo menor de 30 días calendario, un estudio integral actualizado del sistema principal de ventilación, con detalle de la ventilación auxiliar en las labores programadas y un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5.
- Presentar el Certificado de Operación Minera emitido por el Ministerio Energía y Minas.

Artículo 3°

- La medida de seguridad antes dictada estará vigente hasta que OSINERGMIN, previa evaluación de los estudios requeridos en el artículo 2°, disponga su levantamiento.
- c) Mediante escrito de registro N° 1063362 presentado el 19 de setiembre de 2008, CENTURY interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 019-2008-OS-GFM.
 - d) Por Resolución N° 024-2008-OS/GFM de fecha 12 de diciembre de 2008, fue declarado fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por CENTURY en el extremo correspondiente a la presentación del Certificado de Operación Minera⁶.

⁵ La Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

⁶ La Resolución N° 024-2008-OS/GFM fue rectificada por la Resolución N° 004-2009-OS/GFM.

DECLARACIÓN: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 22/06/12

000549

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

OSIA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
-
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2012-OS/TASTEM-S2

e) A través del Oficio N° 294-2009-OS-GFM, notificado el 20 de febrero de 2009, la GFM dispuso como mandato:

- La presentación de un estudio de estabilidad de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5, correspondientes a la planta de beneficio San Juan de Chorunga, en un plazo de 60 días calendario a partir de la notificación del oficio⁷.
- Además, se indicó que el incumplimiento del mandato constituye infracción sancionable.
- Debe continuar acatando la paralización de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de la planta de beneficio San Juan de Chorunga, dispuesta en la Resolución N° 019-2008-OS-GFM.
- Para el funcionamiento de los depósitos de relaves se debe presentar a la Dirección General de Minería - DGM un estudio de recrecimiento para su respectiva autorización.

3. El 26 de febrero de 2009, se realizó una supervisión especial en la concesión de beneficio San Juan de Chorunga y a sus cinco relaveras, concluyéndose que la planta de beneficio se encontró en plena operación a una capacidad promedio de 200 TM/día y que, de los cinco depósitos de relaves, se encontró en operación el depósito de relaves N° 2.

4. Por Resolución N° 001-2010-OS/GFM de fecha 13 de mayo de 2010, relacionada con el procedimiento administrativo recaído en el Expediente N° 039-08-SHM/E-C, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM dispuso:

Artículo 1°:

- Levantamiento de la medida de seguridad consistente en la paralización de las labores en el Tajero 7900 – 570 del Área Mercedes II, Tajero 8042 Nivel 570 del Área Mercedes II, Crucero 3245 Sur de la Veta Clara, de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga y del depósito de relaves 3.

Artículo 2°:

- La medida de seguridad dispuesta en la Resolución N° 019-2008-OS-GFM se mantiene vigente respecto de los depósitos de relaves 1, 2, 4 y 5.

Cabe señalar que en la Resolución N° 024-2008-OS/GFM se desestimó parte de la documentación presentada por ser impertinente, y otra por haber sido emitida con posterioridad a la emisión de las medidas de seguridad.

Adicionalmente, se precisó que los documentos presentados para acreditar las mejoras en la ventilación, deben ser evaluados en una supervisión posterior en la que se determine si procede el levantamiento de la medida de seguridad en el extremo de la paralización de Tajero 7900 – 570 del Área Mercedes II, Tajero 8042 Nivel 570 del Área Mercedes II, Crucero 3245 Sur de la Veta Clara.

⁷ A estos efectos, se tomó en cuenta el Informe Final N° 1-M-373-001-SVS INGENIEROS S.A.C. presentado por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en el cual se confirma la situación de inestabilidad de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2012-OS/TASTEM-S2

Artículo 3°:

CENTURY debe cumplir el siguiente mandato:

- Continuar con la metodología de auditorías programadas de ventilación hasta convertir sus operaciones mineras de ventilación natural a un sistema de ventilación mecanizado, y llevar a cabo una revisión interna constante de las condiciones del ambiente de las labores programadas (velocidad, temperatura y gases).
- Presentar ante la GFM un plan de implementación de un sistema mecanizado de ventilación que garantice el flujo constante de aire en las labores programadas, que incluya un calendario de ejecución, en un plazo de 30 días calendario.
- Culminar los trabajos de defensa ribereña de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4, 5, de acuerdo al proyecto elaborado por la empresa consultora SVS INGENIEROS S.A.C., a fin de garantizar la estabilidad de los relaves.

Artículo 4°:

- Para el funcionamiento del depósito de relaves 3, deberá contar con la autorización de funcionamiento emitida por el MEM.

5. Mediante escrito de registro N° 1341059 presentado con fecha 23 de abril de 2010, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 006926, en función de los siguientes argumentos:

Respecto a la medida de seguridad que dispone mantener la paralización de las labores Tajeo 7900-Nivel 540 del Área Mercedes II, Tajeo 8042-Nivel 540 del Área Mercedes II y Crucero 3245 Sur de la Veta Clara y la paralización de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga y los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 e Informe de ACOMISA

- a) Para la procedencia de una medida de seguridad la autoridad competente, entiéndase fiscalizador externo, debe constatar la falta de seguridad pública que pone en peligro o grave riesgo la vida la salud de las personas o el medio ambiente⁸.

⁸ A fin de sustentar esta posición, en la resolución impugnada se hizo referencia la normativa siguiente:

- "Artículo 10° Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Los funcionarios y los fiscalizadores autorizados, podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo, donde exista un inminente peligro de ocurrencia de accidentes. La Dirección General de Minería podrá modificar o dejar sin efecto las paralizaciones de labores mineras, ordenadas por terceros".

- Ley N° 27699

"Artículo 2° Facultades Complementarias del OSINERG

El OSINERG está facultado para disponer el retiro de las instalaciones, paralización de obras, suspender definitiva o temporalmente las actividades que se realicen en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente."

- Ley N° 28964

ERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
an Isidro, 27/06/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000550

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN Nº 033-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) Al respecto, en el numeral 2.6 de la Resolución 019-2008-OS/GFM, la propia Gerencia de Fiscalización Minera establece de manera expresa que las medidas de seguridad se imponen únicamente en razón a la falta de seguridad pública constatada por la autoridad competente.
- c) En el Informe Pericial presentado por ACOMISA, relacionado a la Supervisión Especial llevada a cabo del 20 al 24 de junio del 2008 en la Unidad Minera San Juan de Arequipa, no se sustenta la falta de seguridad pública⁹, toda vez que sólo se limita a especificar que la solución acuosa, se deslizó hacia una quebrada seca, sin precisar en qué consiste la falta de seguridad, más aún si se ha señalado que las muestras de agua tomadas antes y después del incidente se encuentran dentro de los límites permisibles, no existiendo daño a la salud ni al medio ambiente.¹⁰
- d) En ese sentido, refiere que los hechos detectados por ACOMISA no han determinado la existencia de falta de seguridad pública; por lo que no existe sustento alguno para la aplicación de la medida de seguridad, la cual deviene nula al haber sido dictada inobservando la ley.
- e) De otro lado, del Informe Pericial elaborado por ACOMISA, se verifica que el sustento de las actas de paralización de los Tajeos 7900, 8042 y del Crucero 3245 es la deficiencia en la ventilación, la cual no implica falta de seguridad pública, incumpléndose de esta manera el requisito establecido para la procedencia de una medida de seguridad, por lo que ha sido emitida de manera ilegal.



"Artículo 10.- Paralización temporal de actividades en el área de trabajo

En el caso de existir indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores y medio ambiente, el OSINERGMIN puede ordenar la paralización temporal de las actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera. De la misma manera, levantará la orden de paralización y reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada."

- Reglamento del Proceso Administrativo Sancionador

"Artículo 18.- Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por el órgano competente de OSINERGMIN, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño. (...)"

"Artículo 36.- Medidas Cautelares

Las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestos por el Órgano Sancionador o por las instancias en que se delegue o haya delegado dicha facultad, pudiendo aplicarse entre otras, la suspensión de actividades u otras que se disponga".

⁹ La empresa recurrente refiere que en la página 59 del Informe elaborado por ACOMISA se ha señalado lo siguiente: "El rebose en la presa de relave muestra la deficiencia operacional en su almacenamiento, ya que debido a la falta de supervisión no se verificó las condiciones de evacuación del relave, se permitió la fuga de solución clarificada por rebose, en la cancha 3, produciéndose el deslizamiento de la solución y del material fino oxidado del talud que arrastró a su paso hacia la quebrada seca de chorunga. Debido a lo indicado se procedió a paralizar el depósito de relaves de la planta"

¹⁰ La empresa recurrente precisa que en la página 57 y 58 del antes citado Informe se ha indicado lo siguiente:

"el incidente ha producido impactos negativos remediándose de inmediato con el desencapado de la cobertura de suelo infiltrada por la solución acuosa y disponiendo dicha cobertura nuevamente en la relavera y que para el área de Influencia Indirecta al llegar la solución acuosa a la quebrada no contaminó ningún cuerpo de agua superficial por la inexistencia de estas en dicha quebrada".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 27/06/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 033-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

f) En el Acta de Paralización del Depósito de Relaves 1, 2, 3, 4 y 5, no se ha sustentado la procedencia de la medida de seguridad consistente en la paralización de labores, toda vez que únicamente se señaló que se procedió a paralizar la cancha de relaves 2 y demás canchas de relaves de la Planta de Beneficio San Juan; sin embargo, para la aplicación de la misma se debe acreditar la falta de seguridad pública constatada por la autoridad, lo cual no se desprende de la lectura simple de la citada Acta.

g) En ese sentido, refiere que el OSINERGMIN ha dictado una medida de seguridad de manera ilegal, vulnerando lo establecido en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (Resolución N° 640-2007-OS/CD), resultando nulo el presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.

Por consiguiente la resolución impugnada, relacionada directamente con la medida de seguridad también resulta nula.

h) Finalmente, agrega que el informe elaborado por ACOMISA es nulo, debido a que ha tomado como válidos los análisis realizados por los laboratorios LABECO e INGENIEROS CONTRATISTAS, los que no están certificados ante INDECOPI¹², para determinar el grado de compactación de los depósitos de relaves.

Ello, porque según el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deben realizarse en los laboratorios acreditados ante INDECOPI, para lo cual adjunta una copia de la Resolución N° 301-2004-MEM/CM emitida por el Consejo de Minería, a fin que se tome conocimiento de lo resuelto por la máxima autoridad minera en materia de análisis realizados por laboratorios no acreditados ante el INDECOPI.

Nulidad de diversos actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 33° de la Resolución N° 233-2009-OS/CD¹³

¹¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹² LABECO realizó ensayos de Aire y Gases, mientras que INGENIEROS CONTRATISTAS llevó a cabo los ensayos de mecánica de suelos.

¹³ Artículo 33.- Nulidad

33.1. La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación.

33.2. La nulidad de oficio podrá ser declarada aun cuando el acto administrativo haya quedado firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

33.3. El órgano encargado de pronunciarse sobre la nulidad podrá resolver el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, y

ERTIFICO: Que la presente es copia exacta
al documento original que he tenido a la vista.
an Isidro, 27/06/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000551

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 033-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



i) Deduce la Nulidad de los siguientes actos y procedimientos administrativos:

- Resolución de Gerencia General N° 006926 de fecha 29 de marzo de 2010.
- Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 019-2008-OS/GFM de fecha 09 de septiembre del 2008.
- Resolución de Fiscalización Minera N° 024-2008/OS-GFM de fecha 12 de diciembre del 2008.
- Informe Pericial presentado por ACOMISA por la Supervisión Especial realizada del 20 al 24 de junio del 2008.
- Todo lo actuado bajo el Exp. N° 039-08-SHM/E, que tiene como origen la Supervisión Especial realizada por la fiscalizadora externa ACOMISA.

6. A través del Memorándum N° GFM-162-2012, recibido con fecha 21 de mayo de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Respecto a la medida de seguridad que dispone mantener la paralización de las labores Tajero 7900-Nivel 540 del Área Mercedes II, Tajero 8042-Nivel 540 del Área Mercedes II y Crucero 3245 Sur de la Veta Clara y la paralización de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga y los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5



7. Con relación a lo argumentado en los literales a) al h) del numeral 4, debe señalarse lo siguiente:

En primer lugar, debe advertirse que en el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente se ha sancionado a la empresa recurrente por el incumplimiento de la medida de seguridad consistente en la paralización de labores de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga y del depósito de relaves 2; por lo que los argumentos tendientes a desvirtuar la paralización de las labores Tajero 7900-Nivel 540 del Área Mercedes II, Tajero 8042-Nivel 540 del Área Mercedes II y Crucero 3245 Sur de la Veta Clara y los depósitos de relaves 1, 3, 4 y 5 son impertinentes, al no ser parte de este procedimiento sancionador.

En ese sentido, no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto, lo cual es parte de un procedimiento distinto tramitado en el Expediente N° 039-08-SHM/E-C.

En cuanto a que la medida de seguridad consistente en la paralización del funcionamiento del depósito de relaves 2, no ha sido sustentada debidamente al no haberse constatado la falta de seguridad pública que ponga en peligro o grave riesgo la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, debe indicarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente corresponde analizar si dicha medida fue cumplida, puesto que el análisis o sustento de la

se determine la nulidad, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

imposición de la medida de seguridad, fue desarrollado en la Resolución N° 019-2008-OS/GFM, contenida en el expediente N° 039-08-SHM/E.

Dicha resolución fue reconsiderada, emitiéndose como resolución final, la Resolución N° 024-2008-OS/GFM, que confirmó el extremo referido a la paralización de la relavera N° 2. Es decir, dicho extremo quedó consentido, no correspondiendo que este Tribunal se pronuncie por una materia que no fue apelada en su momento, sino únicamente respecto a la que es parte de este procedimiento, es decir si la misma fue o no cumplida.

En tal sentido, se verificó, en la supervisión efectuada el 26 de febrero de 2009, que la empresa recurrente venía operando tanto la planta de beneficio como la relavera 2, pese a la disposición de paralización. Ello, consta en el acta obrante a fojas 441 y 442 del expediente.

Además, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se verifica que el riesgo de colapso haya sido superado respecto a dicho depósito de relaves 2, por lo que se mantuvo la medida de seguridad sobre dicha relavera¹⁴.

Por otro lado, con relación a lo señalado respecto a que el informe de ACOMISA es nulo, debido a que los análisis realizados por los laboratorios LABECO e INGENIEROS CONTRATISTAS, no están certificados ante el INDECOPI, para lo cual adjuntó a una copia de la Resolución N° 301-2004-MEM/CM, cabe señalar que los informes elaborados por los laboratorios antes citados ya fueron materia de evaluación en la Resolución N° 019-2008-OS/GFM, que es parte de un procedimiento distinto tramitado en el Expediente N° 039-08-SHM/E-C.

En ese sentido, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la nulidad de diversos actos administrativos

8. Con relación a lo mencionado por la empresa recurrente en el literal i) del numeral 4, cabe precisar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación.

En ese sentido, del análisis y revisión de los actuados durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que la Resolución N° 006926 de fecha 29 de marzo de 2010, ha cumplido con evaluar los argumentos relevantes del caso. Del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento

¹⁴ Dicha situación fue descrita en el párrafo quinto del numeral 3.1 de la resolución impugnada, en la que se señaló: "(...) en cuanto a las medidas tomadas por CENTURY para alejar el pondaje de agua que se encontraba hacia el dique del depósito de relaves N° 2, si bien podría resultar favorable para la estabilidad del depósito de relaves; de acuerdo con los análisis de estabilidad física realizada por la supervisora externa ACOMISA y el estudio de estabilidad física elaborado por la consultora SVS Ingenieros S.A., los depósitos de relaves se encuentran inestables para las condiciones pseudoestáticas con ligeras variaciones por decimales en los factores de seguridad, lo que implica que para su estabilización es necesaria la construcción de las obras planteadas en el diseño elaborado por la Consultora SVS Ingenieros S.A.; que será materia de verificación por parte del MEM".

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
an Isidro, 27/06/12

000552

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 033-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Administrativo Sancionador y demás normas reglamentarias sobre la materia. En
ese sentido este extremo de la apelación deviene infundado.

Asimismo, respecto a la nulidad solicitada de la Resolución N° 019-2008-OS/GFM
y Resolución N° 024-2008-OS/GFM, así como del Informe Pericial de Acomisa y el
procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 039-08-
SHM/E, cabe señalar que de acuerdo al inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley N°
27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean
la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los
recursos administrativos previstos en dicha Ley. Igualmente, el numeral 11.2 del
mismo artículo establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad
superior de quien dictó el acto.



En atención a lo expuesto, se precisa que la Resolución N° 024-2008-OS/GFM que
resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 019-2008-OS/GFM
donde, a su vez, se realizó el análisis del Informe Pericial de ACOMISA, todo ello
tramitado bajo el Expediente N° 039-08-SHM/E, no fue apelada dentro del plazo de
15 días hábiles dispuesto por la norma, razón por la que quedó consentida.

Por ello, siendo que la nulidad de parte en este caso está relacionada con un
procedimiento que quedó consentido, la misma deviene improcedente.

Al respecto, el artículo 427° del Código Procesal Civil, aplicable de manera
supletoria al presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del
artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone entre otras causales
de improcedencia:

"6. cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible".

Sobre este particular, resulta jurídicamente imposible que esta Sala se pronuncie
respecto de un pedido de nulidad de parte que verse sobre un procedimiento que
quedó consentido al no haber sido apelado por CENTURY.

Por lo expuesto, este extremo deviene improcedente.



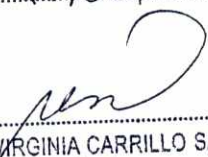
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos
Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el
artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el
expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar
cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la apelante respecto
a la Resolución N° 019-2008-OS/GFM, Resolución N° 024-2008-OS/GFM, Informe
Pericial de la empresa ACOMISA y lo actuado bajo el expediente N° 039-08-SHM/E,
por los argumentos expuestos en el numeral 9 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa
CENTURY MINING PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 006926
en sus demás extremos.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2012-OS/TASTEM-S2



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE